



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05132-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRO GUERRERO GUEVARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Guerrero Guevara contra la resolución de fojas 84, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, en la provincia de Jaén, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A, de fecha 26 de diciembre de 2014, que reconoce una deuda a favor de sus proveedores de bienes y servicios, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, a quien se le adeuda la suma de S/ 3000.00; y que, en consecuencia, se le pague dicho monto, así como también se ordene el pago de las costas y costos del proceso.

El alcalde de la municipalidad demandada contesta la demanda y argumenta que la referida resolución administrativa constituye un acto administrativo incompleto toda vez que no cuenta con el visto bueno de las áreas de presupuesto y de asesoría legal. Asimismo, señala que el contrato de locación de servicios por el cual el actor habría brindado los servicios de docente en la Institución Educativa 16021, y generado la deuda a su favor, no cuenta tampoco con el visado de la jefatura de recursos humanos, siendo, por tanto, un contrato irregular firmado por el exalcalde, quien habría incurrido en malversación de fondos públicos al contratar de manera irregular y sospechosa a distintos proveedores de bienes y servicios durante la campaña electoral.

El Segundo Juzgado Civil de Jaén con fecha 2 de noviembre de 2015, declaró fundada la demanda por considerar que la parte emplazada no cuestiona el monto de la deuda y que tampoco se ha acreditado que el actual alcalde haya iniciado algún procedimiento para dejar suspender o dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A que reconoce a favor del demandante una deuda de S/ 3000; por lo que, al cumplir con todos los requisitos que exige la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, debe ordenarse el cumplimiento de dicha resolución administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05132-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRO GUERRERO GUEVARA

La Sala superior revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por estimar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige no contiene ninguna motivación respecto a cómo se generaron dichas deudas en consecuencia carece de un sustento válido.

En su recurso de agravio constitucional, el actor señala que el reconocimiento de la deuda tiene como base la sesión de consejo 24, y que la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A constituye un acto administrativo firme, el cual no ha sido declarado nulo, por lo que corresponde su cumplimiento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 00336-2014-MDB/A, y que, en consecuencia, se le pague el monto de S/ 3000 reconocido como deuda a su favor por haber brindado sus servicios al municipio demandado.

#### Procedencia de la demanda

2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 13 obra la carta de fecha cierta en virtud de la cual el demandante requiere a la emplazada el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A.
3. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05132-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRO GUERRERO GUEVARA

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige el demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.

**Análisis del caso concreto**

5. En el presente caso, se advierte que la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A (folios 2 y 3), en su parte resolutive, establece lo siguiente:

**DISPONER** el reconocimiento de los compromisos de deuda – periodo fiscal Año 2014 a favor de los proveedores de bienes y servicios la cual asciende a S/. 1,086,078.98 (UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO Y 98/100 NUEVOS SOLES), según anexos adjunto.

6. A su vez, en los numerales 270, 271 y 272 del documento denominado “Relación de Devengados (anexo Resolución de Alcaldía N° 0336-2014-MDB/A)”, se consigna:

N.º	PROVEEDORES Y OTROS	DOC.	SERIE	N.º	IMPORTE	TOTAL
270	GUERRERO GUEVARA SANDRO	R/H	001	000060	1,000.00	
271	GUERRERO GUEVARA SANDRO	R/H	001	000061	1,000.00	
272	GUERRERO GUEVARA SANDRO	R/H	001	000082	1,000.00	3,000.00

7. De autos se advierte que la resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A reconoce que, a la fecha de su emisión (26 de diciembre de 2014), tiene una deuda a favor del demandante ascendente a la suma de S/ 3000 por haber prestado sus servicios. Dicha deuda, conforme a lo expuesto por ambas partes durante el desarrollo del presente proceso, permanece impaga, pese a que la referida resolución administrativa continua vigente. Asimismo, si bien la entidad demanda alega que esta estaría viciada de nulidad, no ha demostrado que se haya iniciado algún procedimiento para tal efecto.

8. Por consiguiente, al haberse acreditado la renuencia de la emplezada a cumplir con la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A en cuanto al pago de la suma de S/ 3000 que reconoce adeudar a favor del recurrente, corresponde estimar la presente demanda.

9. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por el actor, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05132-2016-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
SANDRO GUERRERO GUEVARA

Constitucional, que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia; y, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, deben abonarse los intereses legales generados desde la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos, al haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Distrital de Bellavista al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Bellavista que dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución de Alcaldía 0336-2014-MDB/A y, en consecuencia, que otorgue al demandante, en un plazo máximo de 10 días, la suma de S/3000 reconocida a su favor en el anexo de dicha resolución, en los términos expresados en ella, con el pago de los costos del proceso y los intereses, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
 MIRANDA CANALES  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 LEDESMA NARVÁEZ  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
 FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL